

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar, ep. el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Hallándose autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro pagaderos con el producto de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, á fin de atender con la anticipacion conveniente á la ejecucion de las obras públicas, fomento de material de Guerra y Marina y otros servicios extraordinarios de la Administracion: comprendiendo el presupuesto del corriente año ingresos por emision y negociacion de dichos billetes en la cantidad líquida de 162.884.000 rs. supda ya con los fondos generales del Tesoro la mayor parte de aquella suma para las atenciones á que se halla destinada, igualmente que la de 20 millones durante el ejercicio de 1860; y pudiendo exigir las atenciones del material extraordinario de Marina la ampliacion de créditos que en el presente año autoriza el presupuesto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá á la emision y negociacion por suscripcion pública de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados

por la ley de 1.º de Abril de 1859. Las series en que se dividirán los billetes serán las siguientes: serie A, de 500 rs.; B, de 1.000; C, de 2.000, y D, de 4.000.

Art. 2.º Dichos billetes llevarán la fecha de 1.º de Noviembre próximo; gozarán desde la misma de un interés anual de 3 por 100; una mitad de estos billetes, con sus intereses, será pagadera el 31 de Diciembre de 1862, y la otra mitad y sus intereses lo será el 31 de Diciembre de 1863. Despues de estas fechas serán admitidos los billetes de cada uno de dichos vencimientos por todo su capital é intereses en los pagos por las ventas de los bienes y obligaciones designados en el art. 6.º de la ley de 1.º de Abril de 1859. En el caso de que los dueños de los billetes hubieren de cobrarlos directamente en las Tesorerías del Reino en que les convenga domiciliar su pago, los presentarán de la misma manera que para el cobro de los cupones de la Deuda pública está determinado por órdenes vigentes.

Art. 3.º Los establecimientos ó particulares que adquieran estos billetes tendrán derecho á canjearlos por obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en 1863, 1864 ó anualidades siguientes, del modo que más adelante se expresará.

Art. 4.º Con objeto de que puedan concurrir á esta suscripcion los Bancos y Sociedades de crédito, cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes ó el de las obligaciones que por su canje reciban, el Tesoro quedará obligado á entregarles en cambio de la parte de aquellos ó estas, cuya realizacion exijan las necesidades de los citados establecimientos, letras ó pagarés á plazo que no exceda de 90 días, previa liquidacion de los intereses de los billetes ó obligaciones hasta el día del vencimiento de los valores entregados por el Tesoro.

Art. 5.º El precio mínimo á que cederá el Tesoro dichos billetes será el de 98 por 100 de su valor nominal, tipo que servirá de base para la suscripcion; en el concepto de que siendo comun para los billetes de ambos vencimientos, toda proposicion ha de en-

tenderse á recibir por mitad billetes de uno y otro de aquellos.

Art. 6.º Las obligaciones que el Tesoro entregará en cambio de los billetes, si los tenedores de estos hacen uso de la facultad que se les concede por el art. 5.º de este decreto, se cederán del modo siguiente:

Por el importe del capital y los intereses hasta 31 de Diciembre de 1862, de los billetes del Tesoro pagaderos en aquella fecha, el Tesoro cederá obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles venederas en todo el año 1863, cuyos plazos se repartirán del modo más aproximado posible en todos los meses del año con un descuento al tiron de 4 por 100 por razon de intereses y gastos de cobranza.

Por el capital é intereses hasta 31 de Diciembre de 1863, de los billetes pagaderos en el mismo día, se cederán con descuento de 4 y 5 octavos por 100 al tiron, obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles venederas en el año 1864.

Tambien podrán canjearse los billetes por obligaciones de otras anualidades posteriores á la de 1863, considerándose en este caso pagaderos el último día del año próximo anterior al en que venzan las obligaciones que hayan de canjearse, calculándose por consiguiente los intereses de aquellos hasta la fecha del vencimiento que se les fije.—Las obligaciones se cederán con el expresado descuento de 4 y 5 octavos por 100 al tiron.

Art. 7.º Los establecimientos ó particulares que deseen interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones á la Direccion general del Tesoro público hasta las dos de la tarde del 31 de Octubre próximo, en cuyo día se efectuará la adjudicacion de los billetes objeto de la misma.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depositos ó sus sucursales el 5 por 100 del importe nominal de sus suscripciones, en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada y di-

ferida del 3 por 100, al precio de cotizacion. Solo se admitirán suscripciones de 10.000 rs. de valor nominal, y las que correspondan á cantidades múltiples de esta.

Art. 10. La suscripcion se cerrará á las dos de la tarde del día 31 de Octubre próximo en la Direccion general del Tesoro.

Art. 11. Leidas las suscripciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en su art. 5.º dando la preferencia á los que ofrecen mayores ventajas hasta cubrir los 200 millones de reales objeto de la negociacion. Si el precio ofrecido fuese el mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la expresada suma, despues de admitidas las ofertas más favorables se repartirá el resto entre las suscripciones que se hallen en igual caso en proporcion de su cuantía.

Art. 12. Los billetes, ú obligaciones en su caso, se entregarán á los suscritores en cuyo favor se adjudiquen en el mes de Noviembre, y el pago de su importe se verificará al recibir dichos valores en la Tesorería Central de esta corte, ó en las de provincia si así se conviniere entre la Direccion general del Tesoro y los interesados en esta operacion.

Art. 13. Las liquidaciones que hayan de hacerse por consecuencia de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 8.º, y que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados para los efectos que determinan las instrucciones vigentes, devolviéndose á los mismos cuando realicen el pago de los billetes ú obligaciones que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 15. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintiocho

de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRIA.

Modelo proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 28 de Setiembre de 1861, se obligan á tomar reales vellon..... en billetes del Tesoro, vencederos en 31 de Diciembre de 1862 y 31 de Diciembre de 1863, por mitad al precio de.... por 100 de su valor nominal. (La fecha y la firma del establecimiento ó particular que hace la proposicion.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Cumpliendo con lo dispuesto en los articulos 2.º y 3.º de la Instruccion de 20 de Agosto de 1839, y en virtud de lo mandado por Real órden de 5 del actual, se saca á pública subasta la Recaudacion de contribuciones Territorial é Industrial con sus recargos en los pueblos de esta provincia que se expresan al final del presente anuncio y por término de 3 años que principián en 1.º de Enero próximo y concluirán en 31 de Diciembre de 1864; todo con entera sujecion á la Instruccion que dice asi.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquél acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con la Administracion de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la Recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiese recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertará la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador á las doce del dia 26 del actual, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiem-

po de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 reales por 100 en la Territorial y 3 reales 89 cent. por 100 en la Industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubieren sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores y adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondan cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes

de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que correspondá á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ámbas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagares y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1834, y de 250 millones de 14 de Julio de 1835; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 p 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunscripciones establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º Las cobranzas de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los Recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, escepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su esclusiva responsabilidad, agentes sabalternos con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, según lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa

para reintegrarse de las cantidades que les adeudasen y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiárá el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrierán los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservandose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores, que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.º Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubieren expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25.º Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.º Apesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ámbas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo

do reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Instruccion de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de Contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza

por las Administraciones se sugetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubiesen de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículos adicionales.

1.º Por Real orden de 23 de Abril de 1861 se previno para evitar dudas, que la caducidad del nombramiento de Recaudador y la pérdida del prévio depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningun modo le será concedida.

2.º Por Real decreto de 1.º de Mayo y Real orden de 18 de Setiembre últimos, se ha determinado que en lo sucesivo, los depósitos necesarios en metálico para responder de la seguridad de estos contratos, devenguen el 5 por 100 anual en vez del 5 por 100 que antes concedia el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, quedando ademas sujetos á las modificaciones que la Caja general acuerde para estos casos.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T. vecino de
enterado de las condiciones que se fijan en la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, Real decreto de 1.º de Mayo y Real orden de 18 de Setiembre último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta la fin de 1864, á la cobranza de la contribucion Territorial é Industrial de la provincia de (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se le señalan, acompañando en garantia el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la Territorial á..... p. 00
Id. en la Industrial á..... p. 00

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de, con los premios de por 100 en la Territorial y de por 100 en la Industrial.

Fecha y firma.

— En su consecuencia todo el que quiera interesarse en la subasta, podrá verificarlo en los términos que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de la Instruccion que queda inserta, por medio de pliego cerrado que se presentará en el Gobierno civil de esta provincia desde la publicacion de este anuncio hasta las doce del día 26 del corriente en que debe tener efecto indispensablemente dicho remate.

Albacete 12 de Octubre de 1861. =
Francisco Luis de Retes.

Alborea.	11.912,89	1.541,80	13.454,59
Alcadozo.	9.875,08	657,51	10.532,59
Alcalá del Júcar.	23.195,24	2.223,67	25.418,91
Alcaráz.	46.465,77	4.793,20	51.262,97
Almansa.	76.900,89	12.792,99	89.693,88
Ayna.	11.795,91	1.112,22	12.908,13
Balazote.	15.414,09	1.465,49	16.879,58
Balsa de Vés.	11.805,28	1.201,31	13.006,59
Ballesteros.	11.054,83	740,44	11.775,27
Barrax.	25.837,97	5.955,91	29.793,88
Bienservida.	7.567,95	696,93	8.264,88
Bogarra.	17.120,11	1.677,92	18.798,03
Bonete.	11.972,12	1.407,44	13.379,58
Bonillo.	48.958,57	5.862,65	52.821,02
Carclén.	9.894,82	2.572,04	12.266,86
Casas-Ibañez.	20.147,42	1.962,50	22.109,92
Casas de Juan Nuñez.	9.708,08	659,85	10.347,93
Casas de Lázaro.	5.898,98	801,50	6.700,28
Casas de Motilleja.	4.979,71	857,48	5.817,19
Casas de Vés.	19.041,74	1.674,51	20.716,05
Caudete.	50.519,91	8.581,22	58.901,13
Genizate.	10.182,80	968,20	14.151,00
Corral-Rubio.	10.650,53	445,94	11.096,27
Cotillas.	2.186,81	218,11	2.404,92
Chinchilla.	46.050,71	6.742,75	52.773,46
Elche de la Sierra.	25.868,77	1.971,20	25.859,97
Fuensanta.	11.168,25	5.524,59	14.692,62
Fuente-álamo.	9.101,39	793,76	9.895,15
Fuente-albilla.	10.748,06	920,87	11.658,93
Golosalvo.	2.128,85	66,08	2.194,91
Herrera.	14.679,82	290,15	14.969,97
Higuera.	14.271,82	2.553,27	16.625,09
Jorquera.	19.711,50	1.848,58	21.560,08
Letur.	15.804,15	1.495,86	17.299,99
Lezuza.	26.267,59	2.537,48	28.605,07
Lietor.	24.199,67	1.215,22	25.414,89
Madrigueras.	19.899,54	1.866,18	21.765,72
Mahora.	15.718,02	1.245,26	14.963,28
Masegoso.	10.215,29	409,43	10.622,72
Minaya.	14.211,41	4.509,21	18.820,62
Molinicos.	7.088,05	411,56	7.499,61
Montalvos.	5.248,22	146,96	5.395,18
Montealegre.	27.117,22	1.675,42	28.790,64
Munera.	21.589,86	2.189,50	23.779,16
Navas de Jorquera.	8.855,75	758,98	9.594,76
Nerpio.	52.365,09	2.902,15	55.265,22
Oya Gonzalo.	14.465,94	257,10	14.723,04
Ontur.	8.694,29	2.582,47	11.276,76
Ossa de Montiel.	5.584,98	374,55	5.759,51
Paterna.	8.097,94	696,01	8.793,95
Peñas de San Pedro.	24.894,67	4.150,41	29.025,08
Peñascosa.	12.158,11	705,31	12.861,42
Pétrola.	9.554,56	447,25	10.101,79
Povedilla.	7.276,60	264,70	7.541,30
Pozo-hondo.	20.755,48	1.779,57	22.532,85
Pozo Lorente.	5.955,50	372,21	6.327,71
Pozuelo.	29.915,41	1.464,54	31.379,95
Recueja.	7.894,48	444,94	8.539,42
Robledo.	7.406,10	1.059,89	8.465,99
Riopar.	9.505,76	8.062,23	17.567,99
Salobre.	7.654,77	642,07	8.296,84
Socobos.	15.229,15	1.150,96	16.450,11
Tarazona.	36.259,41	6.650,51	42.889,72
Tobarra.	47.419,42	5.052,48	52.451,90
Valdeganga.	9.922,00	1.405,76	11.327,76
Villa de Vés.	7.208,50	682,62	7.891,12
Vianos.	16.495,96	1.238,67	17.734,63
Villagordo del Júcar.	15.620,10	1.715,68	15.355,78
Villamalea.	15.650,44	1.505,74	14.954,18
Villapalacios.	7.700,85	591,26	8.292,11
Villarrobledo.	84.595,05	11.498,18	95.895,21
Villatoya.	2.086,97	508,15	2.595,12
Villaverde.	4.584,54	865,40	4.949,74
Viveros.	10.597,20	1.014,85	11.408,05

Albacete 12 de Octubre de 1861.—Retes.

A fin de que no se entorpezcan los trabajos para la formacion de las matriculas que han de regir en 1862, los expedientes de altas y bajas del cuarto trimestre, se formarán y remitirán á esta Administracion, precisamente, los segundos desde el 6 al 15 del próximo Noviembre, y los primeros, desde el 8 al 15 de Diciembre siguiente:

Las declaraciones solicitando baja que se presenten desde 1.º de Noviembre, y las de adiccion con posterioridad á la fecha del expediente, se conservarán para comprenderlas en los del primer trimestre del año próximo pasado, debiendo consignar los nombres de los industriales á que se refieran, en el parte de la primera quincena de Enero.

Albacete 11 de Octubre de 1861.—
Francisco Luis de Retes.

RELACION de los pueblos cuya recaudacion de Contribuciones se subasta por el término de tres años, con expresion de las cantidades que por cada trimestre tienen señalada por los conceptos de territorial é industrial y sus recargos, á saber:

	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
Abengibre.	8.055,42	1.115,69	9.169,11
Alatoz.	10.281,64	1.112,81	11.394,45
Albacete.	142.261,21	48.466,16	190.727,37
Albatana.	4.917,77	1.146,42	6.064,19

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á públi-

ca subasta, en concepto de mayor cuantía para su venta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 27 de Noviembre próximo ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquín Sánchez Cantalejo, y Escribano Don José López Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. del inventario.

2172 Una dehesa titulada Pelayas con Canutillo, en término de Villarrobledo y procedente de sus Propios, de haber 1132 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 729 hectáreas, 35 áreas, 54 centiáreas y 22 milímetros, cuya dehesa consta de las suertes siguientes.

1.ª Suerte en el sitio Cuarto de Agapito de haber 6 celemines. Linda S. M. y P. D. Juan José Moreno y N. carril que va á dicho Cuarto.

2.ª Id. al P. de la Cañada de Canutillo de haber 854 fanegas. Linda S. dicha Cañada, M. Division de Potreras, P. Cañada del Moral y N. Division de Toledano.

3.ª Otra id. en id. de haber 2 fanegas. Linda S. D. Juan José Moreno, M. P. y N. D. Lucas Blazquez.

4.ª Otra id. llamada del Moral de haber 25 fanegas 4 celemines. Linda S. y N. Vallejo del Moral M. Division de Potreras y P. Cañada del Moral.

5.ª Otra id. al P. de dicha Cañada de haber 219 fanegas 8 celemines Linda S. tierras de los Señores Espinosas, M. Division de Potreras, P. Division de Retamosa y N. Division de Toledano.

6.ª Otra id. en el sitio de la Casa del Humo, de haber 4 fanegas 6 celemines. Linda S. y N. viuda de D. Domingo Romero, M. y P. Pedro Solano.

7.ª Otra id. de haber 10 fanegas 6 celemines. Linda S. M. P. y N. D. Lucas Blazquez.

8.ª Otra id. de haber 31 fanegas. Linda S. M. y N. viuda de Don Domingo Romero y P. viuda de D. José Sandoval.

9.ª Otra id. de haber 7 fanegas. Linda S. M. P. y N. viuda de Don Domingo Romero.

De las 1132 fanegas 6 celemines de que consta esta Dehesa, solo se encuentran 60 fanegas que aunque incultas pueden labrarse y las restantes solo los pastos, siendo estos de 3.ª clase, su vegetación romero, tomillo, mata, enebro y atocha predominando los primeros: carece de abrebadero y el núm. 2.º de 854 fanegas encierra en su perímetro varias propiedades particulares. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 1426 reales 76 cént. Ha sido tasada en 59,657 rs. 30 cént. y capitalizada en 52.102 rs. 10 cént. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

2173 Otra dehesa llamada Cuarto de Pelayas con Toledano y D. Sancho de igual término y procedencia que la anterior de haber

1080 fanegas 4 celemines equivalentes á 694 hectáreas, 72 áreas y 64 milímetros, cuya dehesa consta de las suertes siguientes.

1.ª Suerte en el sitio de la Peña de D. Pedro de haber 2 fanegas 2 celemines. Linda S. P. y N. tierras de la viuda de D. José San dobal y M. viuda de D. Domingo Romero.

2.ª Otra id. al M. de la anterior de haber 22 fanegas 4 celemines. Linda S. y N. tierras de la viuda de D. Domingo Romero y P. camino que desde D. Sancho va al monte.

3.ª Otra id. al P. de la Cañada de Canutillo, de haber 890 fanegas 1 celemin. Linda S. dicha Cañada, M. division del cuarto de Potreras P. Cañada que baja desde el Moral y N. division del Cuarto de Almorchon.

4.ª Otra id. al N. de la anterior de haber 6 fanegas 1 celemin. Linda S. tierras de la viuda de D. Domingo Romero, M. P. y N. tierras de D. Juan José Moreno.

5.ª Otra id. de haber 7 celemines. Linda S. M. P. y N. tierras de Don Juan José Moreno.

6.ª Otra id. de haber 1 fanega 6 celemines. Linda S. y M. tierras de D. Juan José Moreno, P. y N. viuda de D. Domingo Romero.

7.ª Otra id. de haber 2 fanegas 1 celemin. Linda S. M. P. y N. tierras de D. Juan José Moreno.

8.ª Otra id. llamada del Tesoro de haber 14 fanegas 6 celemines. Linda S. y N. Cañada del Moral y P. camino que viene desde la Fuente.

9.ª Otra id. de haber 4 celemines. Linda S. M. P. y N. tierras de Miguel Martínez Guiso.

10.ª Otra id. de haber 95 fanegas 4 celemines. Linda S. Vallejo de la cabeza de la Fuente, M. y P. division de Potreras y N. Miguel Martínez Guiso.

11.ª Otra id. de haber 7 celemines. Linda S. D. José Joaquín Montoya, M. camino de la Osa que la divide, P. paredazos de Venticas y N. division de Venticas.

12.ª Otra id. de haber 3 celemines. Linda S. M. P. y N. tierras de D. José Joaquín Montoya.

13.ª Otra id. de haber 42 fanegas 6 celemines. Linda S. y N. D. José Joaquín Montoya, M. y P. division de Venticas.

14.ª Otra id. en el sitio del tinte de haber 2 fanegas. Linda S. y N. cebadales del Rio, M. viuda de D. Domingo Romero y P. viuda de D. Benito Pacheco.

De las 2080 fanegas 4 celemines de que consta esta dehesa, se encuentran unas 80 fanegas incultas de labor y las restantes solo los pastos vestidas de atocha, mata parda y romero, predominando este último. Carece de abrebadero y el pedazo núm. 3.º tiene encerradas en su perímetro varias propiedades particulares que han sido eliminadas como en los demás trozos de que se compone esta dehesa. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 1166 rs. 40 céntimos anuales. Ha sido tasada en 32410 reales, y capitalizada en 26244 reales y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor

cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital, y en el mismo día y hora se celebrará iguales remates en la villa y corte de Madrid y partido judicial de La Roda por pertenecer á esta, el pueblo en donde radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 11 de Octubre de 1861.—
Manuel Martín.

RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 115 del Miércoles 18 de Setiembre, al anunciarse la subasta de varias fincas de menor cuantía, se fija desde las 12 en adelante, debiendo ser desde las 11.

Albacete 12 de Octubre de 1861.—
Manuel Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.

D. Cirilo Morono, Alcalde constitucional de la villa de Ayua.

Por el presente edicto se saca á pública subasta para su arrendamiento por un año á contar desde 1.º de Octubre hasta 31 de Setiembre de 1862. los pastos de los terrenos de propios de ella, en la cantidad tasada por el

perito agrónomo del distrito, que con separacion se expresan, á saber:

DEHESAS.	Cuartos.	Fanegas.	Valor de los pastos segun tasacion.		TOTAL.
			5 p. 00	Rs. Cént.	
Redonda.		1.600	4.700	141	4.841
Conceiti.		500	900	27	927
		500	900	27	927
		200	600	18	618
		180	450	15,50	465,50
		150	450	15	465,50
		200	500	15	515
		500	900	27	927

El acto del remate tendrá lugar en las Salas Capitulares de esta villa, ante el Ayuntamiento desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde del Domingo veinte del actual bajo las condiciones que expresará el pliego que estará de manifiesto en el acto.

Siendo las principales que no se admitirá postura por menor cantidad que la tasada por cada una pieza ó cuarto, que los pagos se han de hacer luego que sea aprobado el expediente por la superioridad, que se prohíbe el subarriendo y únicamente se permite admitir en aparcería á los ganaderos que tengan en el cuarto sus labores y apriscos, sin exigirles mas cantidad que la que les corresponde en prorrateo.

Ayna 11 de Octubre de 1861 =
Cirilo Moreno. = Por su mandado, Luis Ruitort.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL MINAYA.

D. Valentin Conejero, primer teniente Alcalde de esta villa, encargado de la Alcaldia constitucional por ausencia con superior permiso del propietario.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca á pública licitacion el arrendamiento de los derechos de consumo de las especies de aceite, jabon, y carnes de pelo, lana y cerda que se devenguen en el año ó próximo de 1862 con los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto municipal de dicho año, habiéndose señalado para el primero y segundo remate los días 20 y 27 del actual de once á doce de sus respectivas mañanas; todo bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de Ayuntamiento.

También se celebrarán en los mismos días y horas el primero y segundo remate, bajo su correspondiente pliego de condiciones, de los derechos del peso y la medida que el Ayuntamiento ha acordado utilizar para dicho presupuesto.

Lo que se hace saber al público á los efectos conducentes. Minaya 12 de Octubre de 1861. = Valentin Conejero. Por su mandado, José Manuel Barriopedro.

IMPRESA DE LA UNION.